

TOCA CIVIL: 434/2023-7.
EXP. NÚMERO: 43/2021-1.
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Cuernavaca, Morelos, a **** de agosto del dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 434/2023-7, formado con motivo del recurso de queja interpuesto por la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista, en contra del auto de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por el que se desecha la demanda incidental de nulidad de emplazamiento, dictado por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos de la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre GUARDA, **CUSTODIA ALIMENTOS** promovida У por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_ [2], por derecho propio y en representación de su hija de iniciales [No.2] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [151 contra de en [No.3] ELIMINADO el nombre completo del dema

RESULTANDO:

ndado_[3], en el expediente identificado bajo el número

43/2021-1; y,

1. Precisión de la resolución impugnada. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Juzgadora de origen dictó el auto materia de alzada, que es del tenor siguiente:

"...La Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado, en términos del artículo 113 del Código Procesal Familiar en vigor, da cuenta a la juez con el escrito recibido en la Oficialía común del Noveno Distrito Judicial el diecisiete de mayo del año en curso, y registrado ante la oficialía de partes el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, registrado con el numero 6209 signado por

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], Jiutepec, Morelos, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés. - Conste

La Licenciada **FLOR ITZEL BARRIOS MEDRANO** Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado.

CERTIFICA

Que el plazo de TRES DÍAS concedidos a [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], para desahogar la vista ordenada mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, le empezó a correr a partir del día dieciséis al dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.- Salvo algún error u omisión.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, para los efectos legales correspondientes.- Doy.- Fe.

Jiutepec, Morelos, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

A sus autos el escrito registrado con el número de cuenta 6209 signado por [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su carácter de actora incidentista, al que acompaña original de Constancia de Residencia e INE original ambas a nombre de [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], lo anterior para los efecto (sic) legales a que haya lugar.

Visto su contenido, atención a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo y forma, subsanando la prevención que se le hizo en auto de fecha tres de mayo del año en curso, ahora bien y toda vez que la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista, pretende incoar incidente de nulidad de emplazamiento, dígasele que es de precisar que en primer término y como se desprende a fojas 166 a la fue notificado le a C[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor_[2] el auto de fecha diez de octubre de dos mil veintidós mediante "cedula de notificación vía electrónico" correo ([No.9]_ELIMINADO_el_número_40_[40])([No.10]_ELI MINADO_el_número_40_[40]), con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, por conducto de su patrono Licenciado abogado [No.11] ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Leg al_Abogado Patrono_Mandatario_[8], considerándose primera actuación subsiguiente emplazamiento que le fue hecho de la reconvención entablada en su contra, en consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II del Código Procesal Familiar cita lo siguiente:



TOCA CIVIL: 434/2023-7. EXP. NÚMERO: 43/2021-1. **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES RECURSO DE OUEJA** MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

ARTÍCULO *140.-NULTDAD DE 145 ACTUACIONES. Las notificaciones serán nulas cuando no se hagan en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:

I. La nulidad solo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique o la que deje de recibir la notificación:

II. La notificación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente hecha, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado en cualquier forma sabedora de la resolución notificada, incluyéndose en ésta regla emplazamiento;

III. La nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga a contar de cuando hubiere manifestado ser sabedora de la resolución o se infiera que la ha conocido, pues de lo contrario queda revalidada aquella de pleno derecho;

IV. Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse término probatorio cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La sentencia que se dice mantendrá reponer la notificación declarada nula y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio conforme a las reglas anteriores. El juez puede sancionar con multa a los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad, y V. Sólo por errores u omisiones sustanciales, tipográficas o de impresión que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

Se desecha de plano el <u>Incidente de</u> nulidad de Emplazamiento, que pretendió hacer la demandada reconvencionista [No.12] ELIMINADO_el_nombre_completo_del actor [2].

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 7, 10, 111, 113, 118, 140 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en

NOTIFÍQUESE...".

2. Interposición del recurso de queja.

Inconforme con el auto transcrito en el punto que antecede, la parte actora en lo principal y demanda reconvencionista [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que fue tramitado conforme a la ley, expresando como motivos de inconformidad los visibles de la foja 2 la 6 del toca en que se actúa.

3. Informe con justificación. Por oficio número 1799 recibido en esta Sala el catorce de junio de dos mil veintitrés, la Juzgadora primigenia rindió su informe con justificación de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código Adjetivo Familiar vigente en el Estado, el cual esencialmente precisó lo siguiente:

"...Se informa al Superior Jerárquico que en el expediente al rubro citado se dicto (sic) el auto de veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, por el cual se determino (sic) no admitir el incidente de nulidad de emplazamiento hecho valer por [No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su carácter de parte actora y demandada reconvencionista.

Determinación a la que se llego (sic), teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 140 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, el cual contiene las reglas para que (sic) nulificar las notificaciones, que, en el caso que acontece se aludió a su fracción III, va que a la letra dice "...La nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga a contar de cuando hubiere manifestado ser sabedora de la resolución o se infiera que la ha conocido, pues de lo contrario queda revalidada aquella de pleno derecho... por lo que esta Juzgadora, tomo como primera actuación la notificación hecha a la parte actora mediante correo electrónico de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, segunda notificación la de nueve de diciembre del año dos mil veintidós, tercera notificación la de diecisiete de enero del año dos mil veintitrés, cuarta notificación de treinta de mayo del año dos mil veintitrés; aunado al hecho de que [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[🛂 tiene conocimiento de dicho juicio, toda vez que es la parte actora.



TOCA CIVIL: 434/2023-7. EXP. NÚMERO: 43/2021-1. **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES RECURSO DE OUEJA** MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Asi (sic) mismo, en su escrito de cuenta 5374 se advierte

que la parte actora refiere que el emplazamiento fue persona realizado de nombre а una [No.16] ELIMINADO el nombre completo [1], siendo esto falso puesto que la cedula se notificación persona fue dirigida No.171 ELIMINADO el nombre completo del actor 2), mismo nombre que quedo (sic) asentado en la razón de emplazamiento a la parte actora (demandada reconvencionista), luego entonces por auto de diez de octubre del año dos mil veintidós se tuvo por devuelto el exhorto numero (sic) 273 diligenciado, sin embargo por un error carente de dolo y mala fe se asentó el nombre "...[No.18] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]" debiendo correcto ser Ю "....[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2]...", no obstante lo anterior, dicha irregularidad se subsano por auto de tres de mayo del año en curso, tratando de nulificar el emplazamiento a razón del acuerdo referido en líneas que anteceden en las que se devolvió el exhorto debidamente diligenciado.

Por otra parte, informo que el citatorio de ocho de septiembre del año dos mil veintidós, lo recibió [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], dijo ser prima de la buscada, misma persona con quien el nueve de septiembre del año dos mil vientidos (sic), la Fedataria Publica (sic) atendió la diligencia de emplazamiento...".

4. Finalmente, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, lo cual se hace al tenor de las siguientes reflexiones; y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 590 y 593 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

II. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Mediante escrito presentado el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**¹, la recurrente

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2], compareció ante esta segunda instancia, interponiendo recurso de queja y formulando los agravios que en su concepto le causa la resolución interlocutoria combatida.

Motivos de disenso que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la literalidad se insertarán, en obviedad de repeticiones y sin que la falta de transcripción de los mismos produzca perjuicio a la recurrente, ya que dicha situación no trasciende al fondo del presente fallo.

Sirve de sustento de lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J.58/2010, con registro digital 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

_

¹ Visible de la foja 2 a la 6 del toca en estudio.



TOCA CIVIL: 434/2023-7. EXP. NÚMERO: 43/2021-1. **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES RECURSO DE OUEJA** MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...".

LEGITIMACIÓN, **PROCEDENCIA** OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, resulta necesario analizar los presupuestos procesales del recurso planteado.

En primer término, el medio de impugnación fue ejercido por

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su carácter de parte actora en lo principal, demandada reconvencionista y actora incidental, por lo tanto, es dable concluir que se encuentra legitimada para ejercer el recurso que nos ocupa.

Respecto a la oportunidad del recurso interpuesto, conforme lo dispuesto por el artículo 5922 del Código Procesal Familiar, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los TRES DÍAS siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; de las constancias de autos de la controversia de origen se advierte que el auto combatido, fue notificado a la quejosa, a través del Boletín Judicial número

Documento para versión electrónica.

² **ARTÍCULO 592.-** PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

8177, correspondiente al día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de **tres días** previsto en la Legislación Adjetiva Familiar para interponer el recurso que nos ocupa, transcurrió del **veinticinco** al **veintinueve** de mayo de dos mil veintitrés. En esas condiciones, dado que la recurrente presentó el recurso de queja ante esta segunda instancia el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

Ahora bien, por cuanto, a la idoneidad del recurso planteado, a fin de realizar un análisis completo y exhaustivo del medio de impugnación en estudio, resulta necesario abordar el marco jurídico aplicable, lo que se desprende de lo dispuesto por el numeral **590** del Código Adjetivo Familiar para el Estado de Morelos, el cual en su literalidad dispone:

"ARTÍCULO *590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de la apelación;

IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,

V. Derogada

VI. En los demás casos fijados por la ley.

La queja en contra de los jueces procede aún cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación."

De la interpretación del precepto transcrito se aprecia que el recurso de queja ejercido por [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], fue planteado con fundamento en la fracción I del ordinal citado, en virtud de que el auto combatido en esta vía desechó de plano la demanda incidental de nulidad de emplazamiento incoada por la aquí recurrente, y si bien



TOCA CIVIL: 434/2023-7. EXP. NÚMERO: 43/2021-1. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES RECURSO DE QUEJA MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

nuestra legislación procesal de la materia, establece la procedencia del recurso de queja en contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, no se debe presuponer que dicha hipótesis se actualiza tratándose también de demandas incidentales, en tal virtud, es de precisarse que el recurso de queja en estudio, no es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto disentido, motivo por el cual, es innecesario el estudio de fondo de los motivos de disenso esgrimidos por la recurrente, toda vez que este *ad quem* advierte que el medio de impugnación planteado no es procedente, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, del contenido del artículo **590** de la Legislación Adjetiva Familiar en vigor, se desprende que el legislador estableció los casos de procedencia del recurso de queja contra los Jueces, siendo estos **los ejercidos contra la resolución que niega la admisión de una demanda** o desconozca de oficio la personalidad de un litigante; contra las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias; contra la denegación de la apelación; por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; y en los demás casos fijados por la Ley.

En la especie, si bien es cierto según el texto legal invocado, en este se establece que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad un litigante, como lo ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/98, si bien la normatividad de la materia establece que "procede el recurso de queja contra la resolución que niega admitir una demanda", esto debe interpretarse en el sentido de que procede el medio de impugnación multicitado únicamente

contra el auto que niegue la admisión de una demanda principal, más no contra el que niegue la admisión de una demanda incidental, de ahí que deviene improcedente el recurso aquí planteado.

Ello es así, ya que el término demanda hace referencia al escrito por el que se inicia el proceso, tal y como diversos tratadistas abonan a esta conclusión, como a continuación se expone:

"DEMANDA. Petición que un litigante sustenta en juicio. Es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del Juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho, con ella se inicia el juicio y la sentencia debe resolver sobre las acciones deducidas. Eduardo Pallares la define como el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción. Becerra Bautista entiende por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto. Gómez Lara nos indica que la demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. Este acto debe desligarse del escrito material de demanda, porque hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una demanda escrita, sino que puede haber una demanda oral, por comparecencia³".

"DEMANDA. I. Proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: 'confiar', 'poner a buen seguro', 'remitir'.- II. La demanda es el acto

³ Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 4. Derecho Procesal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Harla. Pág. 71.



TOCA CIVIL: 434/2023-7.
EXP. NÚMERO: 43/2021-1.
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensiónexpresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.- La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. Esta distinción la resume Guasp en los siguientes términos: "Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (pretensión procesal), iniciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión4."

"DEMANDA.- Escrito introductorio del proceso y cuya finalidad es establecer las presensiones del actor mediante la exposición de los hechos que dan lugar a la acción invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener, además el nombre y domicilio del demandante y del demandado, y en algunas legislaciones otros datos como nacionalidad y edad de las partes. La demanda no implica necesariamente el

Documento para versión electrónica.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 216.

planteamiento de un conflicto entre partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, simplemente, con motivo de la petición fundada ante un órgano judicial, por una persona distinta de éste, en el sentido de que se disponfa la iniciación y el ulterior trámite de un detemrinado proceso. La demanda es un típico acto de petición y su trascendencia radica en ser el único medio que autoriza la ley para inicial un proceso civil⁵."

"DEMANDA. Concepto e importancia. Doctrinalmente, y reducido el concepto al área procesal, demanda es la primera petición en que el actor formula sus solicitando del Juez la declaración, peticiones, reconocimiento o la protección de un derecho.- Dentro de la variada gama de los actos procesales en cuya doctrina general encuentra su emplazamiento, ocupa la demanda el lugar de señalada preferencia que le proporcionan, entre otras circunstancias, el ser base y cimiento del proceso, el vincularse y referirse a ella muchas situaciones posteriores y el de dar lugar a muy variados y fundamentales efectos y consecuencias (...) con la demanda, en efecto y esa es su nota más esencial y característica, se inicia el juicio; y a la demanda ha de ajustarse la sentencia, decidiendo con arreglo a las acciones en aquella deducidas (...).6"

Conociéndose de lo anterior que el término "demanda" es aplicable al acto, generalmente plasmado por escrito, con el que se inicia el juicio y, atento a las transcripciones realizadas, demanda es el escrito introductorio del proceso y la primera petición que se formula.

⁵ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Editorial Universidad. Buenos Aires 1996. Páginas 325 y 326

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI. Editorial Bibliográfica. Argentina Buenos Aires. Páginas. 463 y 464.



TOCA CIVIL: 434/2023-7. EXP. NÚMERO: 43/2021-1. **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES RECURSO DE OUEJA** MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Por ello, el hecho de que el dispositivo legal 590, en su fracción I no haga diferencia respecto a la demanda principal y la incidental, pues sólo se refiere a demanda, no implica que se refiera también a la incidental, pues como se ha visto al hacerse referencia al término demanda se hace alusión, únicamente, al escrito por el que se inicia el juicio.

Procesalmente el término demanda a que se refiere el texto de mérito sólo se refiere a la demanda principal, en atención a que establece que procederá el recurso de queja contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante.

En esa tesitura, si bien la demanda principal y la incidental, guardan cierta semejanza entre sí, ello únicamente lo es en cuanto a determinados requisitos que deben reunir y la forma en que deben elaborarse, porque es claro que las demandas incidentales deben observar lo relativo a las prevenciones de las demandas principales. Sin embargo, tal similitud no puede trascender el trámite que el juzgador deba dar a las demandas principales e incidentales, habida cuenta que la demanda incidental surge en el curso del procedimiento, lo que implica el previo emplazamiento de la parte demandada al juicio, por lo que, es inconcuso que la procedencia del recurso de queja en contra de la demanda incidental no se encuentra prevista, ni establecida en el numeral 590 fracción I, el cual expresamente refiere la procedencia del recurso en contra del juez que se niega a admitir una demanda.

Lo anterior en virtud de que en ninguna porción normativa del ordenamiento mencionado se conoce que el recurso de queja esté previsto expresamente para el caso de desechamiento de una demanda incidental, puesto que dicho recurso sólo es procedente cuando la ley expresamente lo establece; además, si el legislador hubiera considerado la procedencia del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda incidental, así expresamente lo hubiera establecido, cuestión que no acontece, por lo que es claro que su intención fue reservar la procedencia del recurso de queja en contra del juez que se niegue a admitir una demanda principal, únicamente.

El texto normativo que establece que procede el recurso de queja contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, se entiende referido al caso de que sólo exista una persona o parte a la que afecta la negativa indicada, en virtud de que, se trata precisamente de aquella a quien se niega la admisión de la demanda o se le desconoce la personalidad, por lo que, dicho texto legal sólo se refiere a la demanda en que se ejercite una acción principal, esto es, aquella en que se expresa lo que se reclama de una persona y su fundamento, lo cual no ocurre con el escrito en que se promueve un incidente, pues ello, presupone la existencia de más de un interesado a quien debe oírse.

En consecuencia, habida cuenta que el precepto legal que establece que procede el recurso de queja contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, debe entenderse en el sentido de que el recurso de queja sólo procede contra el juez que se niegue a admitir una demanda principal, más no la incidental.

Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial 1a./J. 76/99, sustentado por la Primera Sala de la Suprema



TOCA CIVIL: 434/2023-7. EXP. NÚMERO: 43/2021-1. **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES RECURSO DE OUEJA** MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> "OUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, PUEBLA, JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)7.

> Dichas legislaciones establecen que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. Si bien este texto no hace diferencia entre demanda principal e incidental, de su análisis se concluye que sólo se refiere a la demanda principal en cuanto que es el escrito con el que se inicia el juicio y el único posible que puede existir antes del emplazamiento. Asimismo, el emplazamiento tiene como efecto, entre otros, prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace, prevención que sólo puede derivar del conocimiento de la demanda principal. Además, en diversos códigos de los mencionados se establece, en el título denominado "Del juicio ordinario", que si no se le da curso a la demanda puede promoverse el recurso de queja, lo que confirma que este recurso, en los textos motivo de contradicción, sólo está reservado para el caso de que el Juez se niegue a admitir una demanda principal, únicamente.

> Contradicción de tesis 69/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

> Tesis de jurisprudencia 76/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Del mismo modo resulta aplicable al presente asunto por analogía la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2012

⁷ Registro digital: 192860. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(S): Civil. Tesis: 1a./J. 76/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 342. Tipo: Jurisprudencia

(10a.), con número de registro digital: 2000644, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 789, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA -ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).

La demanda y la reconvención gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ambas derivan del derecho genérico del que todo suieto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales. Lo anterior es así, porque la reconvención es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvención, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvención, hacerse procedente, a fin de no debe desnaturalizarlo.

Contradicción de tesis 234/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.



TOCA CIVIL: 434/2023-7. EXP. NÚMERO: 43/2021-1. **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES RECURSO DE OUEJA** MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Tesis de jurisprudencia 10/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

consiguiente, de conformidad con establecido por el numeral 2178 de la Ley de Amparo, al tratarse de criterios jurisprudenciales emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o Salas, obligatorias para todas las autoridades estas son jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas; del mismo modo la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas que se ubiquen dentro del mismo circuito, de lo que válidamente se colige que los criterios invocados al no haber sido superados a la fecha del dictado del presente fallo, son de aplicación obligatoria para los Órganos Jurisdiccionales del fuero común de las entidades federativas, incluyendo al Estado de Morelos, ya que el último de los criterios señalados, es precisamente de esta entidad federativa, lo que conlleva con mayor razón la aplicación obligatoria del criterio contenido en este.

Sobre la naturaleza del recurso de queja, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 76/95, se ocupó de efectuar un análisis histórico legislativo de éste, para lo cual expuso que si

 $^{^{8}}$ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la iurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

bien en sus orígenes remotos dicho recurso sólo afectaba al juzgador y al recurrente porque se pretendía sancionar al funcionario, la figura evolucionó y dejó de sancionarlo para tener como efecto revocar la determinación recurrida, con lo que, además, se trasladó la afectación de la resolución, de la persona del Juez, al sujeto de derecho que interviene como parte contraria del recurrente, es decir, a la parte recurrida. Como se advierte, la queja fue entendida como un procedimiento que podía fincar sanción administrativa contra los servidores públicos; sin embargo, se ha transformado para erigirse como un verdadero recurso jurisdiccional, en tanto que puede lograr la modificación o revocación determinaciones jurisdiccionales en contra de las que procede. De ahí que, por seguridad jurídica para los gobernados, no es conveniente que dentro de los procesos civiles la procedencia de los medios de impugnación en contra de determinaciones jurisdiccionales sea casuística a forma de verdaderos laberintos procesales.

En esa tesitura, continuando con el análisis interpretativo del dispositivo **590** fracción **I** de la Legislación Adjetiva Familiar, para dar alcance al recurso de queja a demandas incidentales genera una disociación del recurso procedente en razón del sentido que se le dé a una misma promoción, lo cual no es democráticamente deseable que se constituya como la política general en materia de impugnación de recursos, sino sólo en casos excepcionales, cuando las propias circunstancias del caso ameriten un método distinto para remediar actuaciones procesales de acuerdo a su contenido o sentido, es decir, el ordenamiento procesal aplicable de ningún modo dispone la procedencia del recurso planteado, contra el desechamiento de una demanda incidental, puesto que como se ha expuesto en el presente fallo, la hipótesis de procedencia del recurso de queja



TOCA CIVIL: 434/2023-7. EXP. NÚMERO: 43/2021-1. **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES RECURSO DE QUEJA** MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

únicamente se actualiza cuando la resolución impugnada niegue la admisión de una demanda principal, no así en lo que respecta a las demandas incidentales, como en la especie acontece.

De ahí que, esta Sala concluye que en el presente asunto, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por la legislación de la materia para la procedencia del recurso de queja en contra del auto de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, en razón de que la recurrente pretende controvertir la resolución por la cual se desechó su demanda incidental de nulidad de actuaciones, por consiguiente, no existe cavidad para la procedencia del medio de impugnación aquí planteado, ya que, no es el medio idóneo para combatir dicha determinación, puesto que la procedencia del multicitado recurso se limita a que la resolución niegue la admisión de una demanda principal, no así por cuanto a las demandas incidentales.

En las relatadas consideraciones, se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por [No.24] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], en su carácter de parte actora en lo principal y demandada reconvencionista, en contra del auto materia de alzada; en consecuencia se CONFIRMA el auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos de la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre GUARDA, **CUSTODIA ALIMENTOS** promovida por [No.25] ELIMINADO el_nombre_completo_del_actor [2], por derecho propio y en representación de su hija de iniciales

[No.26] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor

[No.27] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado_[3], en el expediente identificado bajo el número 43/2021-1.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 179, 265, 271, 552 fracción I, 590, 592 y 593 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se DESECHA por improcedente el interpuesto recurso queia [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], en contra del auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos de la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS promovida por [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], por derecho propio y en representación de su hija de iniciales [No.30]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15] contra de en [No.31] ELIMINADO el nombre completo del dem andado [3], en el expediente identificado bajo el número 43/2021-1.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés,** dictado por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, por el que se desecha la demanda incidental de nulidad de emplazamiento.



TOCA CIVIL: 434/2023-7. EXP. NÚMERO: 43/2021-1. **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES RECURSO DE QUEJA** MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

TERCERO. Notifiquese personalmente; y, con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del

Juzgado de origen lo aquí resuelto, con la devolución del testimonio y en su oportunidad archívese el presente toca

como asunto concluido.

A S Í, por UNANIMIDAD lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO, Presidenta de Sala, Maestro en Derecho JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, Integrante y Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 434/2023-7, del expediente número 43/2021-1.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II16 segundo parrafo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre v Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II16 segundo parrafo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dema ndado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



TOCA CIVIL: 434/2023-7.
EXP. NÚMERO: 43/2021-1.
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 v 32 de la Lev de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 seaundo parrafo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II16 segundo parrafo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción ΤT 16 seaundo parrafo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 v 32 de la Lev de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución



TOCA CIVIL: 434/2023-7.
EXP. NÚMERO: 43/2021-1.
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO el número 40 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A 16 segundo parrafo fracción II Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Suietos Obligados del Estado de Morelos*.

ELIMINADO el número 40 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A 16 segundo parrafo fracción IIConstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 v 32 de la Lev de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Leg

Patrono_Mandatario al Aboqado renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A 16 segundo parrafo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción ΤT 16 segundo parrafo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Suietos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

TOCA CIVIL: 434/2023-7. EXP. NÚMERO: 43/2021-1. **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES RECURSO DE OUEJA** MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II16 segundo parrafo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Suietos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A 16 segundo parrafo fracción IIConstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artoculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artoculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



TOCA CIVIL: 434/2023-7.
EXP. NÚMERO: 43/2021-1.
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II16 segundo parrafo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 v 32 de la Lev de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A segundo fracción II16 parrafo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



TOCA CIVIL: 434/2023-7. EXP. NÚMERO: 43/2021-1. **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES RECURSO DE OUEJA** MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

No.24

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II16 segundo parrafo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 v 32 de la Lev de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26

ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dema ndado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28

ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A segundo parrafo fracción II 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Suietos Obligados del Estado de Morelos*.



No.29

ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A 16 segundo parrafo fracción II Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30

ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A II 16 segundo parrafo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dema ndado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.